

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1731**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MARIO LEON RIVERA –
JORGE ALBEIRO VELASCO
RADICADO: 2018-00663-00

Estando pendiente resolver la solicitud allegada por la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, respecto a la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones, advierte este Despacho que la petente no allega poder que acredite su calidad de apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual, hasta tanto la togada no acredite tal calidad este despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud.

De igual manera, la misma memorialista, allega constancias de notificación de los demandados de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020, mismos que, por carecer la abogada de derecho de postulación serán glosados al expediente sin consideración alguna.

Ahora bien, mediante auto 693 de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estados el 13 de julio de la misma anualidad, se requirió al extremo ejecutante, para que proceda con el impulso de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, para que la togada memorialista, allegue el respectivo poder, ratificando, si es del caso, su intención de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones; caso contrario, ratificando las notificaciones allegadas.

Trascurrido el término de cinco días, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante, para que en el término perentorio de cinco (05) días, allegue el poder que acredite a la abogada CAROLINA GIRALDO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, acreditando además la facultad para desistir y ratificando la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones, si es del caso, o su intención de seguir con el proceso ratificando las notificaciones allegadas, lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA